



haya hecho vida marital semejante al matrimonio con el causante, su finado hijo [REDACTED]; que ellos sólo sostuvieron una sociedad económica.

- Como consecuencia de la sentencia la demandante la despojará de los bienes adquiridos y dejados por su extinto hijo, para gozar y vivir su ancianidad y no solo eso, la demandante sin que le asista derecho alguno, hará uso de los bienes heredados de su finado hijo.
- Con la sentencia no solo se atenta contra sus derechos hereditarios sino que también se agravia el debido proceso, en el presente caso la sentencia se ha emitido con aparente motivación.
- El señor juez no ha notado que todo el tiempo, la demandante así como el extinto causante [REDACTED] vivían en domicilios distintos, así se tiene de los DNIs que corren en autos; que respecto a los derechos y acciones del bien inscrito en la Partida 11001832 ambos figuran como solteros, lo que conduce a que solo llevaron una sociedad económica; y, en el documento del préstamo ante la Caja Huancayo, la demandante sólo figura como aval, más no como titular del préstamo, pero ello no se menciona para nada en la sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- DE LA UNIÓN DE HECHO Y EL RÉGIMEN PATRIMONIAL.

1.1. La doctrina reconoce dos clases de unión de hecho, así tenemos:

- a) La unión de hecho “propia”¹, la cual es establecida entre un hombre y una mujer, quienes siendo libres de impedimento matrimonial deciden hacer vida en común sin formalizar dicha unión legalmente.
- b) La unión de hecho “impropia”² que se constituye cuando uno o ambos convivientes, tiene o tienen algún impedimento para contraer matrimonio civil, optando por cohabitar a pesar de ello, cabe precisar que los hijos que nazcan de esta unión no se verán afectados en ninguno de sus derechos, en virtud al principio de igualdad en la filiación, por lo que es preciso acotar que si posteriormente los concubinos deciden casarse, los hijos nacidos durante el periodo de la convivencia serán de ahí en adelante considerados matrimoniales.

Luego de haber proporcionado las clasificaciones debemos precisar que nuestra Constitución Política reconoce y protege en su artículo 5° a la denominada **unión de hecho propia**, reconociéndola como un **concubinato**, término que deriva del latín *concubere* que significa “dormir juntos o en comunidad de lecho, manteniendo relaciones sexuales exclusivas, estables, permanentes y continuas”.

¹También denominada pura.

² Denominada en la doctrina como la unión de hecho adulterina o prohibida.



El concubinato es un fenómeno social de vigencia ancestral, histórica y universal, por lo que en diversas culturas se le considera como una relación natural entre dos personas capaces, quienes conforman una pareja con ánimo de permanencia en el tiempo.

Elementos que constituyen el concubinato son:

- a) Elemento subjetivo³: en el cual las dos personas⁴ que conforman la unión fáctica son libres de impedimento para contraer matrimonio civil.
- b) Elemento objetivo: constituido por vínculos de hecho (cohabitación).
- c) temporal: referido a que el vínculo fáctico perdura en el tiempo.

1.2. Como ya se ha mencionado, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 5°, reconoce a la unión de hecho como fuente generadora de una familia, por lo que produce efectos tanto personales como patrimoniales. En consecuencia, la protección constitucional de la familia se refiere tanto a la matrimonial, a la cual promueve, como a la extramatrimonial (unión de hecho propia) a la cual reconoce.

1.3. Es menester recalcar que el Código Civil de 1984⁵ recoge normas referidas a la familia matrimonial en virtud de que este texto normativo fue redactado a la luz de la Constitución de 1979, en la cual se reconocía que el origen de la familia se basaba solo en esta institución, por lo que el legislador consignó el artículo 326° –referido a la unión de hecho propia o concubinato– como una excepción, con la finalidad de regular exclusivamente el aspecto patrimonial.

Entre los elementos básicos que considera el modelo constitucional vigente podemos destacar los siguientes:

- a) **La convivencia es fuente de generación humana**, es así que podemos determinar que de la unión de hecho –tanto propia como impropia⁶– surgen relaciones de paternidad, maternidad y filiación, por lo que el legislador optó por incorporar los artículos 4, 5 y 6; enfocándose la preocupación por el niño, la niña y el adolescente, así como por la madre y el anciano.
- b) **La convivencia de parejas heterosexuales**, considerada un vínculo fundante de la familia, en tanto permite que esta prolongue o amplíe los estados de la familia⁷. Debemos

³ También denominado elemento personal.

⁴ De diferente sexo, pues nuestra normativa no ha reconocido ni regulado aún la unión civil entre personas del mismo sexo

⁵ Conjunto de normas sustantivas que tienen veinticuatro años de vigencia, por lo que la realidad ha superado muchos de los supuestos establecidos en este cuerpo normativo.

⁶ Si bien la unión de hecho impropia no está en sí misma regulada ni protegida, debemos destacar que en torno a las relaciones parentales, la normativa nacional e internacional protege a los niños, niñas y adolescentes que pudieran procrearse como consecuencia de dicha relación.

⁷ A fin de que los lectores puedan comprender qué es un estado de familia, debemos precisar que esta se constituye conforme avanza el desarrollo de la persona, es así que cuando nacemos nuestro estado de familia es solo de hijo, nieto, bisnieto, o de hermanos –si los tuviéramos– pero conforme la persona se desenvuelve en la sociedad, este

destacar que este elemento es común tanto en las familias matrimoniales como en las que surgen por las uniones de hecho.

De lo expuesto, podemos concluir que la Constitución vigente ha desvinculado la idea de considerar al matrimonio como la única fuente que origina una familia, pues conforme al Protocolo de San Salvador de 1988, ratificado por el Perú⁸, toda persona tienen la libertad de fundar una familia, siendo, por ende, libres de optar por el matrimonio o la unión de hecho para lograr su objetivo familiar.

1.4. Por otra parte, en el **Expediente N° 9708-2006-PA** los magistrados del Tribunal Constitucional sostuvieron que conforme a lo normado en el artículo 5º de la Constitución concordante con el artículo 326º del Código Civil⁽¹⁹⁾, *“la unión de hecho generaba una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales⁹, por lo que al haberse comportado los convivientes como cónyuges, asumiendo obligaciones⁽²¹⁾, deberes y finalidades semejantes al matrimonio debían ser merecedores de derechos concretos”*.

1.5. El Tribunal sostuvo que la sentencia judicial que declara la unión de hecho sustituye a la partida de matrimonio civil. Es menester señalar que este pronunciamiento se ajustó con lo establecido en la Constitución de 1993, en cuanto este dicho normativo otorga reconocimiento constitucional y legal al concubinato, subsanando un vacío legal, debiéndose destacar que en este nivel jurisprudencial se ha incurrido en una suerte de órgano creador de normas, reconociendo a concubinos un derecho similar a la que tendría un viudo o cónyuge.

1.6. Respecto a los efectos patrimoniales de la unión de hecho propia, se tiene en cuenta que origina una comunidad de bienes que se sujeta a las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable. Se trata de un régimen patrimonial forzoso; es decir, que no puede pactarse contra él y que la ley lo impone.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES.

2.1. Se advierte que la actora [REDACTED], con fecha 29 de setiembre de 2021, formuló la demanda de folios 58 - 68, subsanada por escritos de folios 75 y 84, dirigiéndola contra los herederos del causante [REDACTED] y [REDACTED]; como pretensión principal solicitó el reconocimiento judicial de la unión de hecho que mantuvo con [REDACTED] por más de 18 años, indicando que se inició el 05 de enero del 2003 y culminó el 22 de julio de 2021 en que

podrá variar ya que con los años la misma persona podrá ser padre o madre, cuñado o cuñada, nuera, suegra o suegro, entre otros.

⁸ Por lo que es parte de nuestra normativa vigente.

⁹ Debió acotarse claramente lo explicado en este artículo, en cuanto es una comunidad de bienes sujeta a las normas de la copropiedad en los primeros dos años y luego de dicho periodo a dicha comunidad se le aplicaban las reglas de la sociedad de gananciales en cuanto le sean favorables.



su conviviente falleció; **como pretensión accesoria** solicitó se le reconozca todos los derechos patrimoniales sobre los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante los más de 18 años de convivencia que tuvo con [REDACTED]. En su fundamentación de hecho indicó, entre otros, que el 05 de enero de 2003 conoció en esta ciudad de Ica a don [REDACTED] y desde aquella fecha mantuvieron una unión de hecho en forma voluntaria, libres de impedimentos cumpliendo deberes y obligaciones similares a los del matrimonio, por más de 18 años continuos y en forma pública hasta el 22 de julio del 2021 en que su conviviente falleció a causa del COVID-19. Que ellos fijaron como su domicilio común la habilitación urbana Santa Rosa de Lima I etapa, Mz G - Lote 13 del Distrito de Parcona, el cual adquirieron el 5 de junio del 2007 exclusivamente para vivienda familiar; que aunque no tuvieron hijos, sí adquirieron bienes muebles e inmuebles, con el esfuerzo de su trabajo, precisando que al poco tiempo de estar conviviendo, el 5 de junio del 2007 adquirieron la vivienda familiar antes mencionada, la cual corre inscrita en la Partida Registral N° 1001832; que el 19 de octubre del 2012 adquirieron los derechos y acciones del inmueble inscrito en la Partida Registral Nro. P07011334. Asimismo señala que el 5 de enero del 2017 adquirieron un préstamo de la Caja Huancayo por la suma de S/ 70,000.00 el cual llegaron a cancelar; y, en el 2019 obtuvieron un préstamo de MI BANCO por la suma de S/ 50,000.00 el cual iban a terminar de pagar en el mes de mayo de 2021, pero por la enfermedad de su conviviente y los gastos de su salud, la deuda tuvo que refinanciarla y hasta la fecha de la demanda la sigue pagando, por todo lo cual solicita se declare fundada su demanda.

2.2. La demanda fue admitida por Resolución N° 03 (folio 85) en la cual se dispuso el emplazamiento por edictos de la sucesión de [REDACTED]; la demandada [REDACTED], contestó la demanda mediante el escrito de folios 92 – 97, solicitando se declare infundada la demanda y argumentando, entre otros, que constató que su hijo y la demandante iniciaron un romance de enamoramiento en el año 2004; que después de varios años la demandante le exigió para convivir y así empezó, pero toda la convivencia fue llena de tormentos y tóxica, relación que su hijo soportó por varios años. Que, la demandante siempre llevo vida de fiesta en fiesta, descuidando a su hijo, muchas veces ella como madre tuvo que cocinar para su hijo pues la demandante se ausentaba del hogar y volvía después de varios días; que ello soportó su hijo pues estaba enamorado de la demandante;. Que, muchas veces se separaron y volvían a amistar, la demandante lo convencía para que sigan llevando la relación, aun cuando vivían a intervalos pues no existió una convivencia continua y permanente; que su hijo pensando en su vejez adquirió varios bienes, él trabajaba en las minas e hizo dinero, que su hijo le supo decir que compraba tales bienes para que ella pueda vivir cómodamente; que en el año 2017 la relación de su hijo se tornó más tormentosa al extremo que su hijo se dedicó al licor pues la demandante se iba de viaje a Ayacucho y

abandonaba a su hijo; que justamente por estar descuidado, tomando y comiendo lo que encontraba, se contagió del Covid 19 que finalmente lo mató. Que, su hijo teniendo sus propiedades no encontró auxilio respecto al oxígeno y que la demandante quería que su hijo se muera para quedarse con sus bienes y hoy con la demandante eso pretende, por lo que considera que es un acto de ambición y que no debe ampararse la pretensión, pues todos los bienes que su hijo compró fue pagado íntegramente con su dinero.

2.3. Mediante la Resolución N° 08 (folios 144 - 145) se designa como curadora de la sucesión de [REDACTED] a la letrada Guiliana Carolina Loayza Lobaton, quien aceptó el cargo y absolvió la demanda en los términos del escrito de folios 180 – 185, solicitando se declare infundada la demanda por considerar entre otros que con los DNI del señor [REDACTED] y [REDACTED], señalan domicilios reales que no concuerdan con el presunto domicilio convivencial. Que, es cierto que el 05 de junio de 2007 se adquirió el inmueble ubicado en habilitación urbana Santa Rosa de Lima I Etapa Mz G lote 13 del distrito de Parcona en copropiedad con la demandante pero ésta señala como dirección domiciliaria Calle Junin 44 Uruiza del distrito de Otoa, provincia de Lucanas departamento de Ayacucho, por lo que se demuestra que no cohabitaron. También es cierto que no han concebido hijos, por lo que la adquisición de las propiedades no demostraría una relación sentimental, solo una sociedad económica y que mantenían intereses en común; y, que los préstamos que adquirió [REDACTED] son a su nombre, la demandante sólo suscribe como cliente y no como conviviente.

2.4. Respecto a los actos procesales posteriores, se advierte que por Resolución N° 12 se declara el saneamiento del proceso (folio 186); por Resolución N° 13 se admiten los medios probatorios ofrecidos por ambas partes y se señala fecha para la Audiencia de Pruebas (folios 194 - 195); la Audiencia de Pruebas se realiza con fecha 20 de marzo de 2023 en la misma se recibieron las testimoniales ofrecidas por la demandante (folios 199 - 201), a continuación ambas partes han presentado sus alegatos, luego se remitieron los autos a vista fiscal y en tal entidad se ha emitido el dictamen de ley en el que se opina por que la demanda se declare fundada en parte (folios 240 - 245); recibidos que fueron los autos se dispuso que los autos pasen a Despacho para sentenciar y en mérito de ello se ha expedido la sentencia que se analiza a continuación.

TERCERO: ANALISIS DE LA RECURRIDA

3.1. De la revisión de la sentencia apelada se aprecia que el A quo ha declarado fundada en parte la demanda por considerar que: *“(...) la convivencia alegada por la accionante [REDACTED] [REDACTED] (...) cumple con todos los requisitos mencionados en el artículo 326 del Código Civil y los desarrollados jurisprudencialmente en la Casación Nro. 4066-2010/La libertad,*



puesto que en autos existen suficientes medios probatorios como documentales, fotografías, testimoniales que refuerzan la verosimilitud de la pretensión y probanza de la unión de hecho formada y mantenida voluntaria, espontánea y libremente por la accionante con don [REDACTED], sin impedimento matrimonial, en forma notoria y por un periodo mayor de 2 años en el inmueble ubicado en Santa Rosa de Lima I etapa, Mz-G-LOTE 13 del Distrito de Parcona, Provincia y Departamento de Ica. Convivencia que está respaldada no solo por el principio de prueba escrita, sino con pruebas documentales (...) la presente acción amerita ser declarada fundada en parte, es decir, no se ampara en su integridad (...) en autos no se ha acreditado la existencia de aluda unión de hecho desde el 5 de enero del 2003 tal como manifiesta la accionante (...). En consecuencia, corresponde reconocer los derechos patrimoniales de la sobreviviente de la unión, en cuanto le corresponda, solo del periodo de la unión de hecho, es decir, desde 5 de junio del 2007 hasta el 22 de julio del 2022. (...)"

3.2. Teniendo en cuenta lo anterior corresponde ahora absolver los agravios denunciados en el recurso de apelación; y, uno de los argumentos que invoca es que no existe documento contundente que evidencie que la demandante ha hecho vida material semejante al matrimonio con su finado hijo y causante, que ellos sólo sostuvieron una sociedad económica y que vivían en domicilios distintos; sin embargo, de la revisión de la recurrida este Tribunal advierte que tales alegaciones no solo se han formulado genéricamente, sino que no se encuentran respaldadas con ningún medio de prueba; con estos argumentos se pretende desvirtuar las conclusiones a las que ha arribado el Juzgador en la sentencia, donde explica en forma detallada y razonada todos y cada uno de los medios de prueba que le han generado convicción para concluir que la demanda resulta amparable en parte, los cuales sólo han sido ofrecidos por la demandante, siendo relevantes los que se explican a continuación:

a) **El certificado literal del inmueble** ubicado en la Mz. G lote 13 de la Urb. Habilitación Urbana Santa Rosa de Lima 1era Etapa ubicado en el distrito de Parcona de esta provincia, **inscrito en la Partida 11001832**, del cual se desprende textualmente en el Asiento C0003:

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : TITULOS DE DOMINIO
C00003

COMPRA VENTA - A favor de la sociedad conyugal conformada por don ISIDRO CELSO HUARACAYA HUAMANI, con DNI 21553105 y doña DIONICIA MAXIMILIANA CABEZUDO QUISPE, con DNI 21531171.- Precio S/15,000 nuevos soles, pagados.- Escritura Pública del 05/06/2007, extendida ante notario de Ica Gino E. Barnuevo Cuéllar.

b) **Las declaraciones juradas de impuesto predial o autovaluo de los años 2010, 2017 y 2018** de folios 13 a 17, en las que indistintamente se consigna por escrito que el predio antes mencionado es propiedad de [REDACTED] y [REDACTED], en los que indistintamente (algunas veces el bien fue declarado por la demandante y otras por el hijo de la apelante) se evidencia que ambos se consideraban o "esposos" o "convivientes", el A quo ha explicado más ampliamente el contenido de tales

documentos en los Considerando 5.7.3 de la recurrida (folio 260) y es de resaltar de los mismos que el del folio 15, es la declaración jurada de impuesto predial del año 2017 que fue suscrita por Celso Huarcaya Huamaní, en la que éste consignó que el inmueble corresponde a la “sociedad conyugal” y que es usado como casa habitación.

c) Las testimoniales de Úrsula Advíncula Castillo Uribe y Juana Madeleine Ormeño Canales recibidas en la Audiencia de Pruebas (el acta obra en los folios 199 - 201) las cuales domicilian en la misma Urbanización Santa Rosa de Lima y han sido vecinas de la demandante y del fallecido [REDACTED], siendo que la primera declaró que desde compraron la casa antes mencionada (Mz. G lote 13 de la Urb. Habilitación Urbana Santa Rosa de Lima 1era Etapa ubicado en el distrito de Parcona) inmediatamente comenzaron a convivir allí y la segunda declaró en similar sentido, esto es, que cuando compraron la casita hicieron trabajos de mejora, que vivían como esposos y que siempre los ha visto juntos.

3.3. Los medios de prueba antes mencionados resultan suficientes para desvirtuar las improbadas alegaciones de la apelante, pues llevan a concluir que la accionante [REDACTED] y quien en vida fue [REDACTED] si tuvieron una relación de convivencia propia; con tales instrumentales se acreditó en autos que su unión fue heterosexual, estuvieron libres de impedimento matrimonial, establecieron un domicilio común en el que compartían su vida tal como si fuesen cónyuges y en un clima de afecto y fidelidad, de forma estable, continua e ininterrumpida y ello fue público y notorio; la circunstancia de que en el documento nacional de identidad de la accionante se haya consignado un domicilio diferente al de su conviviente, -en el caso concreto- no resulta relevante, ni enerva a la conclusión que se ha arribado, pues se estima razonable su argumento dado en sus alegatos en el sentido que conservó la dirección del lugar en que nació Uruiza – Otoa, porque allí también tiene bienes patrimoniales (parte final del folio 230).

3.4. Debe señalarse además que este Tribunal estima que aunque los convivientes no tuvieron hijos comunes, fluye de lo actuado que don Isidro Celso Huarcaya Huamaní, habría criado como padre a la hija que la accionante tuvo de un compromiso anterior, ello lo ha mencionado la propia apelante cuando señaló en su escrito de folios 133 y siguientes: “(...) la demandante tiene una hija y hoy ya es mayor de edad y mi hijo la acogió, la recibió cuando tenía recién 8 años (...)” y así también declaró la testigo Juana Madeleine Ormeño Canales quien textualmente dijo sobre ello: “(...) él lo quería mucho como hija (...)”. Respecto a esta circunstancia, en el escrito de alegatos de la accionante de folios 228 y siguientes, ésta indicó que a su hija de nombre Yanett Guerra Cabezudo, su conviviente la quería como su hija y que incluso se tomaban algunas fotografías, las cuales conforme ha indicado la accionante serían las que corren en los folios 213, 217, 218 y 219.

3.5. Además de lo anterior, este Tribunal aprecia que si bien la apelante ha sostenido a lo largo del proceso que la convivencia no fue continua sino a intervalos, no ha negado el sentimiento de amor que profesaba su hijo hacia la accionante (aunque desde su perspectiva no tenía total correspondencia), pues señaló en su contestación “(...) estaba perdidamente enamorado de ella y de eso la hoy demandante se aprovechaba (...) muchas veces se separaron y volvían a amistar (...)”¹⁰; sin embargo, -se reitera una vez más- no aportó al proceso prueba alguna que acrediten los periodos de separación y por ende desvirtúen lo afirmado por la accionante.

3.6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 196° del Código Procesal Civil¹¹, no es posible hacer afirmaciones si no se cuenta con medio probatorio que lo confirme; a diferencia de la actora, la demandada ahora apelante, contradijo la demanda pero no ofreció ningún medio de prueba que acredite sus dichos, ello explica que su contradicción no haya encontrado amparo en primera instancia, con lo cual este Tribunal concuerda, más aún si en su recurso impugnatorio, recién invoca la presunta “sociedad económica” que habría existido entre su hijo y la accionante, pero al igual que los argumentos expuestos en la etapa postulatoria del proceso, sólo constituye un mero dicho no acreditado, que no llega a desvirtuar la idoneidad de los medios de prueba que aportó la accionante en su demanda, muchos de los cuales son documentos públicos, cuya veracidad se presume, en tanto no se demuestre lo contrario.

3.7. Respecto a los argumentos mediante los cuales se sostiene que la sentencia atenta contra sus derechos hereditarios y que la accionante la despojará de los bienes dejados por su hijo, la apelante debe entender que la convivencia acreditada por la accionante no enerva de modo alguno su derecho sucesorio, el cual deberá hacerlo valer conforme a los mecanismos legales que correspondan, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 816° y 824° del Código Civil¹², la apelante como ascendiente del causante [REDACTED] es heredera de segundo orden y por ende concurrirá con la accionante en la herencia dejada por su extinto hijo.

¹⁰ Folios 93 – 94.

¹¹ Código Procesal Civil

Artículo 196.- Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

¹² Código Civil

Artículo 816.- Órdenes sucesorios

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.

Artículo 824.- Concurrencia del cónyuge con ascendientes

El cónyuge que concorra con los padres o con otros ascendientes del causante, hereda una parte igual a la de uno de ellos.



3.8. Finalmente, en cuanto al argumento de que no se ha tenido en cuenta que en el documento de préstamo ante la Caja Huancayo, la demandante sólo figura aval y no como titular, la apelante debe tener en cuenta que si ello no se ha mencionado en la sentencia es porque no tiene ninguna relevancia en el caso concreto; y, ello es conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 197° del Código Procesal Civil que señala: “(...) en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.”

3.9. En suma, se concluye que los fundamentos expuestos en el recurso impugnatorio no enervan ni desvirtúan los esgrimidos en la venida en grado, no se aprecia afectación alguna al debido proceso (en su faz de motivación aparente), la recurrida amerita ser confirmada, teniendo en cuenta además los argumentos expuestos en la presente.

DECISION:

Por los fundamentos glosados y al amparo de las normas invocadas anteriormente, los integrantes de la Sala Civil Permanente de Ica, **RESUELVEN: 1) DECLARAR INFUNDADO** el recurso formulado por la parte demandada; en consecuencia, **2) CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la Resolución N° 16 de fecha 22 de abril de 2023, que corre en los folios 248 – 264, mediante la cual se resuelve declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por [REDACTED] sobre DECLARACION JUDICIAL DE UNION DE HECHO en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; y que DECLARA: el Reconocimiento de Convivencia entre la accionante e [REDACTED], desde el 05 de junio del 2007 hasta el 22 de julio del 2021; asimismo, FUNDADA EN PARTE la pretensión accesoria sobre el reconocimiento de los derechos patrimoniales de la accionante por el periodo de convivencia de 18 años, debiendo comprenderse solo desde el 05 de junio del 2007 hasta el 22 de julio del 2021.- **NOTIFIQUESE y CUMPLASE** con la parte pertinente del artículo 383° del Código Procesal Civil.-

S.S.

CHAUCA PEÑALOZA

GONZALES NÚÑEZ

AQUIJE OROSCO